

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TOLOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes.	12 reales	Por un mes. . . 16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id. . . 44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id. . . 84 »
Por un año.	120 »	Por un año. . . 150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Comisionado de apremio D. Joaquin Espejo, vecino de Granada, contra la resolución de ese Centro directivo de 6 de Setiembre del año último, que fija en 7 pesetas 50 céntimos diarias el máximun de dietas de los Comisionados de apremio, sea cualquiera el número de deudores; á cuyo tipo debe atenderse el recurrente para las que hubiese devengado en sus actuaciones contra algunos vecinos de Santafé, deudores por el concepto de préstamos reintegrables otorgados por la ley de 21 de Febrero de 1861 para re-

parar los daños causados por las inundaciones:

Resultando del expediente respectivo que los deudores apremiados acudieron á la Administracion económica en súplica de que se les considerase como una colectividad para el pago de dietas; cuya peticion se resolvió por el Jefe económico en el sentido de que se divideran en dos grupos que pagarian 7 pesetas 50 céntimos diarias cada uno al Comisionado D. Joaquin Espejo:

Resultando asimismo que el Comisionado se alzó de esta resolución á ese Centro directivo, recayendo en 6 de Setiembre del año último el acuerdo que promueve el recurso de que ahora se trata:

Considerando que el punto prévio que debe dilucidarse en el asunto es la condicion de los deudores; y que ésta no es la de primeros ni segun los contribuyentes de que habla la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, por cuanto sus débitos no proceden de contribucion alguna de la que fuesen directa ni indirectamente responsables:

Considerando que la suprimida Administracion económica de Granada debió elevar la oportuna consulta á esa Direccion general antes de expedir los despachos de apremio á favor del recurrente, dada la especialidad de no hallarse previsto el caso en ninguna de las disposiciones dictadas sobre expedientes ejecutivos contra deudores á la Hacienda:

Considerando que la propia Administracion, al calificar implícitamente á los deudores por el concepto indicado de primeros contribuyentes, les impuso el pago de unas dietas para que no se hallaba autorizada si se tiene en cuenta por una parte la identidad de los débitos, y por otra el que los deudores tienen todos una misma residencia; pues en este caso los decretos é instrucciones vigentes en la materia prescriben el apremio colectivo:

Considerando que los préstamos, hoy objeto de reintegro, se otorgaron en virtud de poderosos fundamentos de equidad; que debe excluirse, por tanto, todo motivo de agravacion que pudiera hacer ilusorios sus beneficios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien confirmar la resolución de esa Direccion general de 6 de Setiembre del año próximo pasado, fijado en 7 pesetas 50 céntimos diarias, que es el máximun señalado por el art. 56 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, las dietas del Comisionado D. Joaquin Espejo, que deberán ser exigidas á prorata entre los apremiados; y que se dé á esta resolución la publicidad oficial necesaria para evitar en lo sucesivo abusos que pudieran ser lamentables y perjudiciales á la Administracion y al contribuyente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 226 de la ley de Instruccion pública vigente ordena que cada tres plazas de Catedráticos numerarios que vaquen en las Universidades del Reino, dos se provean por concurso y una por oposicion. Este precepto ha venido cumpliéndose durante largo tiempo, y en su virtud se proveerán, ya por concurso de traslacion, ya por concurso de ascenso en las proporciones establecidas las cátedras vacantes de manera que siempre de cada tres una quedará reservada para el turno de oposicion. Tales eran el deseo del legislador y el precepto de la ley, fundados en consideraciones de innegable valor y de evidente conveniencia. La Real orden de 21 de Junio de 1877 alteró esa regla por lo que se refiere á la Universidad de Madrid. Disponia esta Real orden que las traslaciones entre los Catedráticos de dicha Universidad no consumieran turno, y que no se contaran, por lo tanto, para los efectos del indicado art. 226, cuyos mandatos, á partir de

aquella fecha, no se han obedecido con la escrupulosidad que su rigor exigia y que sus términos reclamaban, para mantener incólume el principio fundamental de las disposiciones que rigen esa materia. De ahí han surgido por otra parte quejas y reclamaciones que es, sin género alguno de duda, oportuno y conveniente atender, porque se alegan en nombre de interés legítimo y porque se apoyan en razones de indispensable justicia. Estas razones aconsejan el restablecimiento puro y simple de la prescripción legal que sirve de base á la provision de las cátedras universitarias. La ley de Instrucción pública ordenó de una manera terminante que de cada tres cátedras una se reservase á la oposicion; eso es lo fundamental y lo que debe observarse sin interpretaciones ni excepciones que menoscaben ó desvirtúen la inflexibilidad de aquel precepto. La potestad reglamentaria y ejecutiva que asume el gobierno no debe nunca ejercitarse para eludir la obediencia debida á las leyes, sino para desenvolverlas y llevarlas á la práctica, de suerte que sus principios sean fiel y rigurosamente observados. La consecuencia única de la Real orden de 21 de Junio de 1877 ha sido disminuir el número de oposiciones, restringiendo el empleo de este medio para la provision de cátedras de la Universidad de Madrid, y ampliar en ese orden de asuntos las facultades de que el Gobierno dispone.

La experiencia ha demostrado que esa ampliacion excesiva, cuando no responde á la necesidad de amparar algun interés supremo, puede ceder en perjuicio de la enseñanza. La indicada Real orden está inspirada en el mismo criterio que restableció la propuesta en terna. Habiendo desaparecido ésta, debe tambien derogarse aquella, á fin de informar todas las reglas que gobiernan la instruccion pública con los mismos principios, y ajustarlas á las bases de un sistema más conforme con los adelantos y progreso de la enseñanza. La oposicion puede no ser, en absoluto, el medio mejor para la provision de las cátedras; pero merece preferencia entre todos los que adoptan nuestras leyes,

y en las condiciones porque atraviesa el país, no podria ser sustituido inmediatamente ni reemplazado sin trascendentales reformas por ningun otro. Debe el Gobierno, pues, procurar extenderlo, cuando ménos, dentro de los límites de la ley de 1857 anulando y derogando todo aquello que lo menoscabe y reduzca. Existe, además, un alto interés que recomienda la adopcion de ese procedimiento; hay necesidad imperiosa de facilitar el acceso al magisterio de la juventud que trae á las aulas los adelantos y progresos de la ciencia, y el calor, la energía y el entusiasmo de su inagotable actividad. Y si esto es oportuno cuando se trata de la enseñanza en general, más todavía ha de serlo en lo que toca á la organizacion y renovacion del personal del establecimiento de instruccion superior que en la ley ha establecido en el centro de la Monarquía como la más elevada Escuela de la Nacion.

En virtud, por tanto, de estas consideraciones, y con el fin de restablecer en toda su integridad y en toda su pureza las prescripciones legales indicadas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 21 de Junio de 1877; que las traslaciones de Catedráticos de la Universidad de Madrid consuman turno, y que de cada tres vacantes que ocurran en esta Universidad, una se provea por rigurosa oposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 29 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Cuando al terminar el mes de Julio último se convirtieron en sombrías y desconsoladoras realidades los tristes vaticinios y fundados temores que venian preocupando á la Administracion por las consecuencias que tendria el escaso rendimiento de la cosecha en varias é importantes comarcas de España, creyó indispensable el Gobierno de S. M. adoptar las medidas de más inmediata aplicacion para aliviar la calamidad

que necesariamente habia de surgir por la escasez del trabajo que anualmente exigen las faenas agrícolas y la falta de medios de subsistencia, que son su necesaria y forzosa consecuencia. A este fin respondió la Real orden fecha 27 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 28 del mismo mes: en ella se encargó á V. I. que se preparasen y pusiesen á punto de ejecucion, sobre todo en las provincias de Andalucía, las obras que considerase más provechosas, eligiendo la construccion de carreteras, por ser las que desde luego permiten el empleo de mayor número de brazos, prefiriendo tambien el sistema de Administracion al de contrata por subasta, á fin de evitar las dilaciones que hubieran impedido el inmediato comienzo de los necesarios trabajos.

No se ocultaron entonces, ni hoy tampoco se ocultan al Gobierno, los inconvenientes que en la práctica ofrece la ejecucion de obras públicas por el sistema de Administracion, y cuán preferible es el de contrata; pero entonces, así como ahora, abriga la íntima persuasion de que las tristes y azarosas circunstancias en que se hallaban algunas provincias no permitian dilacion al remedio, y que el caso que se presentaba era uno de los previstos en el artículo 25 de la ley general de Obras públicas vigente, que dice así:

«Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presen ten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuesto por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.»

El procedimiento por Administracion era por otra parte el único eficaz que podria adoptarse ante tan angustiosa situacion, teniendo presente que, aun cuando las noticias adquiridas y la opinion de los agricultores estaban conformes en sus tristes augurios acerca del resultado de la cosecha en general, una lluvia más ó ménos oportuna, la granazon más ó ménos favorable podria mejorar la produccion en algunos puntos ménos desdicha-

dos por fortuna, como ha sucedido en las provincias castellanas, en algunas comarcas de Aragon, y en general en todas aquellas regiones donde la recoleccion de cereales es más tardía.

Por tanto, la cuestion tal como se presentaba en los meses de Mayo, Junio y primera quincena de Julio, era la de una calamidad probable, casi segura; pero cuya extension y efectos no podian entonces acertadamente apreciarse, ni ménos conocerse las comarcas ó sitios en que con mayor intensidad se harian sentir sus rigores: por la misma razon no pudo este Ministerio señalar hasta los últimos momentos los sitios donde la ejecucion de obras públicas era más necesaria para hacer frente á la calamidad, ni la amplitud con que en proporcion á la gravedad de las circunstancias convenia desarrollar aquellas; por más de que no cupiese duda de que la gravedad del mal no consentia dilacion al remedio, y que este habia de ser rápido en su aplicacion é inmediato en sus resultados.

En tales circunstancias, no hubiera sido cuerdo ni previsora apelar al dilatorio medio de subastas, aun reduciendo los plazos para celebrarlas, lo cual no obsta para asegurar que las obras que vienen ejecutándose por Administracion en cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio último, no deben continuar en esta misma forma, sino que deben trasformarse en contratas ordinarias y el Ministro que suscribe se propone que pronto quede hecha la trasformacion.

Satisfechas ya con las obras emprendidas y dentro de los límites posibles las más apremiantes y primeras necesidades de las comarcas afligidas por la carencia de cosecha; suavizado un tanto el mal que plugo á la Providencia enviar á estas desgraciadas provincias; abiertos al trabajo, en sustitucion de sus normales cauces, otros que á la par han aconsejado la humanidad, la prudencia y los deberes de la Administracion, no debe el Gobierno detenerse en la senda emprendida, sino que es necesario seguir combatiendo valerosa y resueltamente la ca-

lidad allí donde ha extremado sus rigores, y al efecto promover la ejecución de nuevas carreteras para proporcionar ocupacion en gran escala á la clase jornalera, hasta que reanudas las faenas agrícolas, entre la demanda de trabajo en sus condiciones ordinarias accidentalmente interrumpidas. Para emprender estas carreteras no es necesario apelar ya al sistema de ejecutar los trabajos por Administracion; pues conocidas como son ahora las comarcas donde la cosecha ha sido más escasa, basta elegir aquellas carreteras que pasan por dichas comarcas. Conviene, sin embargo, reducir los plazos preliminares á la subasta, al límite mínimo que consiente el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Es necesario tambien no dejar al arbitrio del contratista el desarrollo gradual de las obras sino que los trabajos deben alcanzar su mayor actividad en los primeros meses, pues de otra manera resultarían estériles los sacrificios que hace el Estado, é ilusorios los propósitos y humanitarios fines que el Gobierno se propone conseguir.

Extraordinarios son, en verdad, los sacrificios que han de originarse al Tesoro, sacrificios por otra parte que durante el presente año económico son superiores á los legalmente posibles de los créditos consignados para la construccion y reparacion de carreteras; pero el Gobierno abraza la fundada confianza de que las Cortes no han de negarle ni escasearle los medios y recursos necesarios para hacer frente á una calamidad que, como la presente, no puede ser completamente remediada con los auxilios aislados de los particulares, sino que necesita tambien el poderoso concurso del Estado.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de todo lo que precede y de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se anunciará desde luego la subasta de las carreteras comprendidas en la relacion adjunta.
2.º Los plazos para la celebracion de las subastas se reducirán al límite mínimo de 10 dias, señalado en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

3.º En los pliegos de condiciones económicas para todas estas subastas se consignará como obligacion del contratista la de ejecutar en los tres primeros meses obra por un valor igual á la mitad de la primera anualidad de las en que se haya distribuido el pago de toda la carretera; igualmente se consignará que la falta de cumplimiento de esta condicion será penada con la rescision del contrato y pérdida de la fianza presentada.

4.º Se reducirán en todo cuanto prudencialmente sea posible los plazos que han de mediar entre la adjudicacion y el otorgamiento de la escritura y comienzo de los trabajos por el contratista.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Relacion de las carreteras cuya subasta ha de anunciarse en cumplimiento de la Real orden de esta fecha.

Badajoz.—Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logrosan. Seccion de Herrera del Duque al límite de la provincia de Cáceres. Trozos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Alange á la de Albuera á Fregenal. Seccion de Almendrajejo á Santa Maria. Trozos 6.º al 10.º

Cádiz.—Jerez de la Frontera á Ronda. Seccion de Villamartin al Puerto de Montejaque. Trozos 6.º y 7.º

Ciudad-Real.—Toledo á Ciudad-Real. Seccion de Malagon á Ciudad-Real, obras de terminacion.

Córdoba.—Andújar á Villanueva del Duque. Seccion de Pozo Blanco á Villanueva del Duque. Trozos 1.º, 2.º y 3.º

Idem.—Montoro á Rute. Seccion de Bujalance á Castro. Trozos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Granada.—Murcia á Granada. Seccion de Cuyar de Baza al rio Guadalquivir. Trozo 21.º

Idem.—Tablete á Albuñol. Seccion de Orgiva á la venta de Haza de Lino. Trozos 1.º, 3.º y 4.º

Huesca.—Jaca al Grado. Seccion de Biescas á Broto.

Jaen.—Albacete á Jaen. Trozos 2.º al 7.º

Málaga.—Cádiz á Málaga. Seccion de Estepona al rio Guadairo. Trozos 2.º y 3.º

Idem.—Málaga á Almeria. Seccion de Nerja al límite de la provincia de Granada. Trozos 1.º y 2.º

Toledo.—Toledo á Piedrabuena. Trozos 3.º al 7.º

Madrid 31 de Agosto de 1882.—ALVAREDA.

Direccion general de Instruccion publica.

RECTIFICACION.

En el anuncio de esta Direccion publicado en la *Gaceta* del día 17 de Agosto último, convocando á concurso para proveer varias cátedras vacantes en Institutos de segunda enseñanza, aparece por error material la de Geografía é Historia del Instituto de Pontevedra, debiendo ser del de Ponferrada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Setiembre de 1882.—El Director general interino, Santos Maria Robledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 1 de Abril de 1882.

(Conclusion.)

Excmo. Sr.—La Comision de Fomento se ha encontrado, entre los asuntos al despacho un proyecto terminado de una carretera municipal que desde el pueblo de Treviana empalme con la general de Logroño á Cabañas de Virtus. En este estado, sin que le acompañe solicitud del Ayuntamiento interesado ni demás documentos que justificaran la necesidad de una subvencion que esta Comision supone ha de dirigirse, se ve en la imposibilidad de poder dar dictámen decisivo, en atencion á ignorar, por falta de datos, lo que pudiera solicitarse y, por lo tanto, es de parecer que se reclame del Ayuntamiento de Treviana la solicitud razonada y documentos que justifiquen la necesidad del auxilio, si es que su acuerdo ha sido el de pedir una subvencion, y de ser así se les asimile á los demás expedientes incoados con igual objeto, abriéndose la informacion á que se refiere el artículo 62 de Reglamento para la ejecucion de las carreteras.—Sin embargo, V. E. acordará, como siempre, lo más conducente.—Logroño 3 de Abril de 1882.—P. El Barón de Mahave.—Felipe de la Mata.—Juan Fernandez.

Se aprobó el dictámen.

A peticion de D. Bonifacio Iñiguez é Iñiguez, Catedrático supernumerario del Instituto, exponiendo que desde 11 de Enero hasta 13 de Febrero del presente año ha desempeñado la clase de segundo año de latin y castellano, vacante por renuncia de D. Mariano Juarez, y suplicando se le conceda co-

mo gratificacion la cantidad que en ese tiempo debia percibir el sustituto, de conformidad con el dictámen de la Comision de Fomento, se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una exposicion de D. Anastasio Prieto y D. Felipe Fernandez Viñes, profesores de la Escuela normal de Maestros, suplicando se acuerde lo conveniente al total cumplimiento de la Real orden de 8 de Mayo de 1879 disponiendo se consignen en los presupuestos las cantidades necesarias para el aumento de sueldo de los suplicantes hasta las dos mil quinientas pesetas que en dicha Real orden se previene.

Despues de usar de la palabra los Sres. De Miguel y otros Sres. diputados se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

Se dió cuenta de una instancia de D. Cipriano Ruiz Garcia, Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, suplicando se le conceda una gratificacion por dedicar diariamente hora y media más de trabajo sin retribucion alguna para explicar las clases de caligrafia y ortologia á los alumnos de la normal. Atendiendo á que los Regentes de la Escuela práctica han venido prestando el mismo servicio sin retribucion alguna, se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se leyó una exposicion de doña Josefa Martinez, Directora de la Escuela normal de Maestras, exponiendo consideraciones para suplicar se aumente su haber hasta la cantidad de dos mil pesetas. Atendiendo á los servicios de la Profesora y el importante número de alumnas matriculadas en el Establecimiento, se acordó aumentar el haber de aquella en doscientas cincuenta pesetas anuales á contar desde el próximo ejercicio.

A exposicion de D. Juan Cruz Busto, Profesor de primera enseñanza de Murillo de rio Leza, la Comision de Fomento acompaña el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.—La Comision de Fomento se ha hecho cargo del contenido de esta atenta comunicacion, en la que D. Juan Cruz Busto, maestro elemental de la escuela de Murillo de rio Leza, solicita de V. E. se sirva admitir la dedicatoria que le dirige en el encabezamiento de un mapa corográfico-histórico y significando se le proteja para su publicacion. Y como no se acompaña el plano que se indica en la instancia, la Comision es de parecer que V. E. se sirva admitir la dedicatoria dándole las más expresivas gracias, y que antes de proteger la publicacion del expresado mapa, que la Comision provincial quede facultada para que sea examinado por personas facultativas y previo su ilustrado informe resolver lo que corresponda.—Sin embargo, V. E. acordará como siempre, lo más conforme.—Logroño 3 de Abril de 1882.—P. El Barón de Mahave.—Felipe de la Mata.—Juan Fernandez.

Se aprobó el dictámen.

Se leyeron dos exposiciones, una de Don Claudio Gracia, escribiente de la Sección de Contabilidad y otra de los escribientes de Secretaría, pidiendo algunaumento en sus haberes. Se acordó pasaran á la Comision de Gobernación.

Se leyó un extenso dictámen de la Sección de Contabilidad, dando cuenta de las gestiones practicadas para comprobar el pago de las obligaciones de la carretera de Soria, cuyo pago pide D. Julian Zorzano, de los favorables resultados obtenidos y proponiendo se pasara el tanto de culpa al Juzgado de 1.ª instancia de esta capital para que, depurando los hechos, se aclare el delito ó delitos que pudieran resultar y recaiga sobre los culpables el condigno castigo. La comision de Hacienda hace suyo el dictámen de la Sección y propone su aprobación.

El Sr. de Miguel hizo presente que Don Julian Zorzano se alzó de la resolución del Sr. Gobernador, por la que negó la admisión de la demanda contenciosa-administrativa que presentó pidiendo el pago de dichas obligaciones. Que el recurso pendia de la resolución del Ministerio de la Gobernación y que de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, se dividia la continuación de la causa, conociendo á la vez del asunto autoridades de órdenes diferentes.

El Sr. de Mateo contestó que, el recurso de alzada, únicamente versaba sobre una cuestion de forma y no sobre el fondo, por lo que en su concepto no habia inconveniente en que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Conforme con los dictámenes emitidos por la Comision de Hacienda se adoptaron los acuerdos siguientes.

Devolver al Alcalde de Ausejo las papeletas que acompañan á la cuenta de bagajes á fin de que se rectifiquen las equivocaciones que en ellas aparecen.

Levantar el apremio que pesa sobre el Ayuntamiento de Alberite, ordenando al Alcalde el abono de las dietas que hayan correspondido al comisionado y haciéndole presente que, para lo sucesivo, firme la presentacion y preste los auxilios necesarios.

Ordenar al Ayuntamiento de Turruncon el abono al comisionado de apremio D. Pascual Sainz de las dietas que resulten legalmente abonable segun la liquidacion que practique la Sección de Contabilidad, haciendo presente al Alcalde la obligacion en que se encuentra de prestar á los comisionados de apremio los auxilios que necesiten, sin demora alguna.

Conminar al Alcalde de Rincon de Soto con el máximum de la multa que señala la ley, si no presta al comisionado de apremio cuantos auxilios necesite para llevar á efecto la comision que se le tiene conferida.

Atendiendo á las circunstancias especiales del pueblo de Ocon, suspen-

der por un mes el apremio que pesa sobre el Ayuntamiento para el pago de débitos del presupuesto provincial.

Aprobar las cuentas del servicio meteorológico presentadas por el Director D. Protasio Suso y Coll, haciéndole presente la necesidad de que acompañe á la que presente en el 2.º semestre de este ejercicio los justificantes que faltan en la del primero.

Nombrar un comisionado de apremio que se encargue de hacer efectivas las cantidades que de la liquidacion practicada por la Sección de Contabilidad resulten contra los individuos comprendidos en la relacion remitida por D. Jacinto de la Cuesta, Administrador del Hospital de la Abadía de Nájera, y conceder á dicho Administrador el plazo de veinte dias para pagar la multa que le fué impuesta por la Diputacion por no rendir oportunamente las cuentas, presentando el papel de multas correspondiente.

Leido de nuevo el dictámen sobre el presupuesto ordinario para el año económico de 1882-83, fué aprobado.

Se aprobó igualmente el repartimiento practicado entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit que resulta en los ingresos del presupuesto para el próximo año económico.

Se levantó la sesion pública constituyéndose la Diputacion en sesion secreta.

El Vice-presidente—Cipriano Fernandez Bazan,—El Diputado Secretario, Tomás Martinez.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

Año de 1881-82.

Mes de Mayo.

Nota de los gastos originados en las obras de conservacion de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la Estacion de Rincon de Soto, ejecutadas por Administracion bajo la Direccion de don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante el mes de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesion de 22 de Junio último y demás disposiciones vigentes.

	Pesetas.
Por 325 jornales á diferentes precios.	803 40
Por materiales y postura de herramienta.	78 50
TOTAL.	881 90

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Logroño 12 de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V. B., El Vicepre-

sidente, P. A., S. Iniguez Bre-

ton. 3.ª, 4.ª y 5.ª semanas del mes de Mayo.

Nota de los gastos originados en las obras de conservacion de la carretera de Autol al empalme con la de Garay á Calahorra, bajo la direccion de D. Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 3.ª, 4.ª y 5.ª semanas del mes de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores diputados residentes en la capital en sesion de 22 de Junio último y demás disposiciones vigentes.

	Pesetas.
Por 325 jornales á diferentes precios.	803 40
Por materiales y postura de herramienta.	78 50
TOTAL.	881 90

Importa esta nota las figuradas ochocientas ochenta y una pesetas con noventa céntimos.

Logroño 12 de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V. B., El Vicepresidente, P. A., S. Iniguez Bre-

ton.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 12 de Setiembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
6 m.ª	725.092	66	6.90	O. Brisa.	Mínima á la sombra, 4.8. Termómetro seco, 11.8—8.8. Mínima por irradiacion, 2.8.				Nuboso.
3 tard.	724.518	52	6.6	N. O. Brisa.	Máxima al sol, 26.4. Termómetro seco, 15.0—10.0. Máxima á la sombra, 16.0.	3.4	Inapreciable.		Nuboso.
					Kilómetros 153.550				